

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 60.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO DE SANIDAD MUNICIPAL

(Conclusión).

CAPITULO III SECCIÓN XV

Obligaciones de los Municipios populosos.

Artículo 72. No siendo posible fijar las cantidades que los Ayuntamientos de las grandes y medianas poblaciones deben consignar en presupuesto para instituciones y organizaciones sanitarias, por ser muy diversas y particulares las condiciones de cada localidad, habrán de tener presente que cuanto mayor es el censo de habitantes de una urbe, mayores son los peligros de la convivencia y mayor también, la necesidad de acumular en número y extensión los servicios higiénico-sanitarios y los propiamente benéficos.

Artículo 73. A más de lo preceptuado en el Estatuto, en el Reglamento de obras y en los capítulos I y II de este Reglamento, los Municipios de más de 15.000 almas y con mayor razón y amplitud los centros urbanos populosos, cuidarán de establecer, atender e imponer las organizaciones, instituciones y servicios siguientes:

I. En cuanto al agua potable, son de aplicación los preceptos señalados en los capítulos I y II de este Reglamento respecto a composición química, pureza bacteriológica y depuración para obtenerla, con la ampliación de que la cantidad no ha de ser inferior a 200 litros por día y habitante.

II. Policía sanitaria de vivienda, con plena validez de los precedentes artículos 16, 17 y 18, empadronamiento de las mismas y sistemas de evacuación correspondiente, limpieza y saneamiento de vías públicas, con recogida y eliminación, en condiciones higiénicas, de basuras y estiércoles, abastecimientos y mercados, con inspección de alimentos y bebidas, su transporte, depósito y locales donde se producen y expenden, municipalización del abasto de leche, por la importancia de este alimento para todo y su probable influencia sobre la mortalidad infantil; higiene industrial, vigilancia de las industrias nocivas y saneamiento o clausura de las incorregibles, inspección escolar, enseñanza de elementos de higiene en las Escuelas y prácticas de educación física; vigilancia de establecimientos destinados a espectáculos públicos, y a reunión, alojamiento y consumación, mataderos en condiciones higiénicas (aire, agua, luz y desagües), provistos de laboratorio micrográfico, báscula, secaderos de pieles, corrales de aislamiento y, donde sea factible, cámaras frigoríficas, aparatos de esterilización de carnes, fundición de sebos, etc.

III. Adopción de las medidas e implantación de los servicios necesarios para la profilaxis de las enfermedades infectocontagiosas; investigación y aislamiento de los en-

fermos infecciosos y de los portadores de gérmenes; vacunaciones, desinfecciones y desinfectación; parte urgente de las invasiones, reclusión y tratamiento de vagamundos, emigrantes y mendigos en locales de condiciones higiénicas o en campamentos de observación y aislamiento. Prohibición absoluta del hacinamiento en casas de vecindad, casas de dormir, hospederías, etc.

Será obligatoria la habilitación de equipos y estaciones completas de desinfección y despiojamiento.

IV. Estos Ayuntamientos podrán nombrar Inspectores propios, expresamente destinados a los servicios de inspección y acción sanitaria. Deberán, también, atender en sus laboratorios a la producción de las vacunas más necesarias para el servicio de la Beneficencia municipal, y con este mismo objeto, podrán extender la producción, si lo juzgan conveniente, a los sueros de eficacia reconocida.

V. Instalación de Dispensarios antituberculosos en proporción suficiente, Dispensarios antivenéreos y Centros de maternología y puericultura.

Artículo 74. Será inexcusable la existencia de Casas de socorro en número proporcionado a la población, casas de baños económicas y consultorios gratuitos, especialmente para niños y para enfermos de la vista. Organizarán, por último, la asistencia domiciliar para las familias pobres y la institución de asilos y refugios para ciegos, sordomudos, inválidos, ancianos, niños desamparados y niños lisiados y deformes. Procurarán establecer, también, maternidades y casas cunas.

Artículo 75. Sin perjuicio de los

derechos eclesiásticos, es igualmente inexcusable la municipalización y régimen higiénico de los cementerios y la reglamentación de enterramientos y pompas fúnebres.

Llevarán y publicarán las estadísticas de morbilidad y mortalidad.

Dispondrán de hornos crematorios para la destrucción de cadáveres y restos de animales.

APENDICE

REGLAMENTO de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 1.º Todas las vacantes de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, se proveerán por concurso en las condiciones que los Ayuntamientos determinen, ajustándose a los preceptos generales establecidos en el Estatuto y en este Reglamento y a los especiales contenidos en los apartados siguientes:

a) Los Ayuntamientos anunciarán sus titulares vacantes o desempeñadas interinamente, dentro de los quince días siguientes a la fecha de aquéllas, y si el concurso quedará desierto, volverán a anunciarlas treinta días después.

b) Sólo podrán concursar estas vacantes, los Médicos que actualmente pertenecen al Cuerpo de Titulares Inspectores municipales de Sanidad y los que en lo sucesivo ingresen en él mediante examen de aptitud en materias de Higiene y Sanidad.

c) En los concursos deberán señalarse como méritos preferentes: el más elevado título profesional, los servicios más relevantes y reiterados con ocasión de epidemias o de catástrofes que requieran el auxilio médico, la publicación de trabajos originales, particularmente aquellos relacionados con la misión

sanitaria de los Inspectores, la antigüedad en la categoría, y, cuando se trate de concursantes que hayan ingresado todos por oposición en el Cuerpo, la mayor puntuación obtenida en el ejercicio de ingreso.

Los Ayuntamientos, al resolver estos concursos, podrán hacer computación en conjunto de los méritos antes señalados.

Artículo 2.º La oposición para el ingreso en el Cuerpo de titulares Inspectores municipales de Sanidad se verificará anualmente, durante el mes de noviembre, en la capital del distrito universitario, ante un Tribunal compuesto por el Inspector provincial de Sanidad, como Presidente, el Catedrático de Higiene de la Facultad de Medicina, un Subdelegado Inspector de distrito y dos titulares, actuando como Secretario el más joven.

La designación del Tribunal se hará por el Director de Sanidad, procurando que un año a otro, vayan turnando los de las distintas provincias que componen el distrito universitario, y haciendo la propuesta de los Vocales titulares la Asociación nacional de los mismos, cuando esté oficialmente constituida, y mientras tanto, la Sección de Titulares del Colegio provincial.

Actuarán de suplentes, otros tantos del mismo título y procedencia.

Artículo 3.º Las convocatorias se anunciarán con tres meses de anticipación coincidiendo el anuncio con la publicación del programa.

Artículo 4.º El Real Consejo de Sanidad formulará las bases que hayan de servir para la redacción de los programas definitivos, los cuales versarán exclusivamente sobre materias prácticas de higiene, sanidad urbana y rural y profilaxis y tratamiento de enfermedades evitables.

Artículo 5.º Los ejercicios serán dos: un teórico y otro práctico, pudiendo ser sustituido el primero de ellos por la presentación de un certificado de asistencia y aprobación del curso para Inspectores, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad.

Artículo 6.º Para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo se necesita ser español, mayor de veintidós años, Licenciado o Doctor en Medicina, tener aptitud física y carecer de antecedentes penales.

Los candidatos dirigen sus solicitudes al Presidente del Tribunal de cada distrito universitario, acompañando la certificación de naci-

miento, el título o certificación del mismo o recibo del depósito, el certificado de penales, el de aptitud física y 50 pesetas de derechos de examen.

Artículo 7.º En la convocatoria de cada oposición, el Tribunal fijará las condiciones a que han de ajustarse los ejercicios. Los candidatos que no sean aprobados no podrán ingresar en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 8.º A partir de la inauguración de la Escuela Nacional de Sanidad, todos los Inspectores que ingresen en el Cuerpo necesitarán seguir y aprobar un curso de dos meses, que dicha Escuela dedicará a la instrucción especial de Inspectores municipales. El plazo para proveerse del certificado de aprobación del expresado curso no podrá exceder de tres años.

Disposición transitoria.

A los efectos de lo prevenido en el apartado b) del artículo 1.º de este Apéndice, tendrán la condición de Inspectores municipales de Sanidad, en propiedad, los facultativos que sean nombrados titulares por los Ayuntamientos, con arreglo a lo que disponen el Estatuto y su Reglamento, hasta que se verifiquen las primeras oposiciones a ingreso en el Cuerpo. Una vez comenzadas estas oposiciones, las designaciones que hagan los Ayuntamientos tendrán carácter interino y no conferirán, por tanto, derecho alguno a los facultativos que sean objeto de ellas. Por consiguiente, hasta dicho momento, la designación de Titulares podrá recaer en cualquier facultativo con título oficial, siempre que se acomode a las formalidades legales en cada caso.

Madrid 9 de febrero de 1925.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 48.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las mismas razones que aconsejaban la prohibición de la venta por los particulares del Estatuto municipal, consignadas en la Real orden de 8 de marzo del pasado año, sirven para justificar la prohibición, por un plazo prudencial, de la inserción y venta particular del Reglamento de los Servicios sa-

nitarios municipales; y por lo tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que durante el término de cuatro meses, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quedará prohibida a los particulares la publicación suelta o en colección del Reglamento de los servicios sanitarios municipales, inserto en la *Gaceta de Madrid* con esta fecha, así como de cualquier obra en que se inserte literalmente esta disposición.

2.º Que los rendimientos líquidos que se obtengan de la venta de los ejemplares de la edición oficial se distribuirá en dos partes: una para costear los gastos de impresión y venta del mismo, y la otra para un fin benéfico sanitario, relacionado con la clase de titulares Inspectores municipales de Sanidad, que determinará el Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

(De la *Gaceta* núm. 48.)

Gobierno Civil.

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se ha desarrollado la rabia en la especie canina de Barbadillo del Mercado, Pradoluengo y Guzmán; la viruela en el lanar de Castellanos de Castro, Palacios de la Sierra y Carcedo de Bureba; la glosopeda en el vacuno de Miranda y Villorajo; la triquina en la porcina de la Merindad de Castilla la Vieja; la cisticercosis en la misma especie de Humada, y la sarna en el cabrio de Monasterio de Rodilla.

Al mismo tiempo participa la desaparición de la viruela que padecía el lanar de Villahoz y Valluércanes, y la glosopeda del vacuno de Pancorvo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 24 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Circulares.—Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a la Alcaldía de Carazo para que pueda emplear la estricni-

na contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal durante los días del 5 al 20 de marzo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 27 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, autorizo a la Alcaldía de Barbadillo de Herreros, para que pueda emplear la estricnina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 5 al 20 de marzo próximo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 27 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Diputación Provincial

Circular.

Por término de un mes queda abierto en la Depositaria de fondos provinciales el pago del aumento gradual de sueldo correspondiente al ejercicio trimestral de 1924 (meses de abril, mayo y junio últimos) de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales de esta provincia comprendidos en los escalafones que se hallan publicados en los Boletines Oficiales de 26 y 28 de abril de 1922.

Los que cobren directamente de la Caja, exhibirán la cédula personal, y los que lo hagan por poder, presentarán la autorización administrativa con fecha corriente y timbre de 0'10 céntimos, inutilizado con la fecha del documento, y los habilitados presentarán además una relación duplicada comprensiva de los nombres y clases.

Los interesados procurarán presentarse al cobro precisamente dentro del improrrogable plazo que se señala, pues la nómina se retirará para su formalización el día 1.º de abril próximo, y serán baja los perceptores que no se hubieren presentado al cobro durante los días referidos.

Burgos 26 de febrero de 1925.—El Ordenador de Pagos, José de la Torre.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Notificación

D. Julián de Comings y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Por la presente hago saber a don Baldomero Amézaga Martínez, ve-

cino de esta capital, y al Ayuntamiento de Briviesca, quienes también han sido avisados por oficio, que el día 5 del próximo marzo y hora de las nueve dará principio la diligencia de reconocimiento de las fincas del inventario de bienes de la Nación, números 5.706 al 5.712, que fueron enajenadas por el Estado y denunciadas posteriormente por el Ayuntamiento de Briviesca, por exceso de cabida.

Dicha diligencia tendrá lugar en la ciudad de Briviesca por el perito técnico nombrado por esta Administración, acompaña o del práctico designado por el Ayuntamiento de citado Briviesca.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas y para si quieren concurrir a presenciar dicha diligencia.

Burgos 28 de febrero de 1925.— Julián de Comingses.

Providencias judiciales

Miranda de Ebro.

Por el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, y en los autos de mayor cuantía seguidos entre partes, que se dirán, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro a 11 de febrero de 1925; el Sr. D. Juan Montes Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre don Esteban Estavillo Sáez, como Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de San Vicentejo, del Condado de Treviño, mayor de edad, casado, labrador y en la representación de referida Junta y D. Teleforo Ogueta Mesanza, D. Félix Estavillo Pérez, D. Esteban Estavillo Sáiz, D. Jacinto Balsategui Olalde, don

Valeriano Trincado Sáez y D. Francisco Estavillo Urrecho, todos mayores de edad y vecinos del pueblo de San Vicentejo, en ejercicio de derecho propio por su cualidad de vecinos de repetido San Vicentejo, como demandantes, representados en este pleito por el Procurador D. Angel de Belacortu y Orbe, y defendidos por el Letrado D. Benito Mariano Andrade; y como demandados la Junta Administrativa de Uzquiano (Condado de Treviño) y vecinos del mismo Francisco Aguillo Navaridas, Jesús Alegría Iriarte, Fructuoso Aspon Erce, Anastasio Fernández Gómez, Emeterio Ibisate Cerco, Eustaquio Menanza Sáiz, Fermín Moraza Marquinez, Pedro Ogueta Oraá, Benito Ogueta Sáez, Vicente Rodríguez Susaeta, Tomás Susaeta Aguillo y Pedro Urrecho Urrecho y demás vecinos del citado Uzquiano; habiendo comparecido en autos y siendo por consiguiente parte en el pleito Florencio Rodríguez Alonso, Anastasio Fernández Gómez, Pedro Urrecho Urrecho, Fermín Moraza Marquinez, Francisco Aguillo Navaridas, Emeterio Ibisate Cerco, Benito Ogueta Sáiz y Regina Ugarte Retana, todos mayores de edad, labradores y vecinos de Uzquiano, sin que se haya podido llevar a cabo los emplazamientos de los demandados Vicente Rodríguez Susaeta, Pedro Ogueta Oraá por haber fallecido y el de Luis Alegría Iriarte y Eustaquio Menanza Sáez, por estar ausentes y haber perdido por tanto la vecindad de Uzquiano, como así mismo Fructuoso Aspon Erce; todos los comparecientes representados por el Procurador D. Pedro Ufano Vicente, y dirigidos por el Letrado D. Eilberto Ortega G. de Cadiñanos, no habiéndolo hecho ni la Junta Administrativa de Uzquiano ni el demandado emplazado Fortunato López Rey, por lo que han sido declarados rebeldes, sobre negación de derecho a pastar con

sus ganados en las tierras labrantías de la jurisdicción de San Vicentejo, los vecinos y Junta Administrativa de Uzquiano:

Resultando.....

Fallo: Que desestimando en todas sus partes y pretensiones la demanda entablada, debo de absolver y absuelvo de la misma a los demandados. Que asimismo debo declarar y declaro que la comunidad de pastos existentes entre las entidades locales menores de Uzquiano y San Vicentejo, del Condado de Treviño, alcanza y es extensiva a todas sus tierras jurisdiccionales sean o no labrantías y propiedad o no de particulares, debiendo abstenerse, tanto San Vicentejo como Uzquiano y sus vecinos, de hacer uso de tal comunidad de pastos en las tierras sembradas de mieses o plantadas de viñas, desde el día 1.º de marzo al 15 de agosto. Que asimismo debo declarar y declaro que la comunidad de pastos citada no es redimible; sin hacer expresa condena de costas. Se corrige disciplinariamente al Secretario de este Juzgado con la multa de 25 pesetas que hará efectiva en papel de pagos al Estado y queda advertido para en lo sucesivo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Montes.

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé en Miranda de Ebro a 11 de febrero de 1925.—Ante mí, Lic. José Irazusta.

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, Junta Administrativa de Uzquiano y D. Fortunato López Rey, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo y sello en Miranda de Ebro a 16 de febrero de 1925.—Lic. José

Irazusta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Montes.

Villarcayo.

Requisitoria.

Peña Gómez (Lorenzo), hijo de Angel y de Higinia, de 19 años de edad, natural de Quintanilla del Rebollar, Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva, en donde ha estado últimamente domiciliado, soltero, labrador, procesado en sumario por hurto de nueve piezas de haya; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Villarcayo, para notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, previniéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Villarcayo 21 de febrero de 1925.—El Juez de instrucción, Alberto Gil Albert.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaria de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Sargentos de la Lora, partido judicial de Sedano, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 20 de febrero de 1925.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Subastas extraordinarias, dobles y simultáneas.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1924 a 1925, en virtud de autorización de la Superioridad, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 183, de fecha 2 de octubre de 1924, y a lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el número 153 del citado BOLETÍN OFICIAL, de 10 de junio del mismo año, dando principio a las doce del día señalado en el adjunto estado.

| AYUNTAMIENTOS | PUEBLOS | MONTES | MADERAS | | | Leñas Núm. de estéreos | Tasación Pesetas. | NOMBRES Y LIMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos. | PLAZOS | | Día de la subasta. |
|------------------------|-----------------|---------------------------|-----------------|-----------------|------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|--------------------|
| | | | Núm. de árboles | Núm. de piezas. | Núm. de metros cúbicos | | | | Para la corta y laboreo. Meses. | Extracción de productos. Meses. | |
| Canicosa de la Sierra | Canicosa..... | El Pinar..... | 4317 | » 1192 | » | 11920 | El Astillero.—Aprovechamiento de 4317 pinos muertos por un incendio..... | 2 | 2 | 28 marzo. | |
| Palacios de la Sierra. | Palacios..... | Umbriguella y Abejón..... | 10566 | » 2187 | 500 | 22370 | Becedillo, Pedraja, Cueva Moruza y Portillo.—Aprovechamiento de 10566 pinos y 500 estéreos de leñas, todo muerto por un incendio..... | 3 | 4 | 26 id. | |
| Idem..... | Idem..... | Idem..... | 6389 | » 2531 | » | 25310 | Segundo lote.—Becedillo, Pedraja, Cueva Moruza y Portillo.—Aprovechamiento de 6389 pinos muertos por un incendio..... | 3 | 4 | 26 id. | |
| Vilviestre del Pinar. | Vilviestre..... | El Monte..... | 3922 | » 981 | 250 | 10060 | El Ojuelo, Sotón y Vadillo.—Aprovechamiento de 3922 pinos y 3000 latas inmaderables, muerto todo ello por un incendio..... | 2 | 3 | 27 id. | |

Burgos 23 de febrero de 1925.—El Ingeniero Jefe, P. O., Luis Manjarrés.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE BURGOS

Mes de enero de 1925.

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

| ENFERMEDAD | MUNICIPIO | Especie. | ANIMALES | |
|--------------------------------------|-----------------------|-----------|-----------------------------------|-------------------------|
| | | | Invasiones en el mes de la fecha. | Muertos o sacrificados. |
| Rabia..... | Barbadillo Mercado. | Canina.. | 1 | 1 |
| Carbunco bacteridiano... | Peñaranda de Duero. | Bovina.. | 1 | 1 |
| Coriza gangrenoso..... | Valle de Mana..... | Idem.... | 1 | 1 |
| Perineumonía exudativa contagiosa... | San Millán Juarros. | Idem.... | 2 | > |
| Fiebre aftosa..... | Tres..... | Idem.... | 23 | > |
| Idem..... | Sotocueva..... | Porcina.. | 15 | > |
| Viruela..... | Diez..... | Ovina... | 2320 | 95 |
| Durina..... | Dos..... | Equina... | 2 | > |
| Mal rojo..... | Briviesca..... | Porcina.. | 4 | 1 |
| Triquinosis..... | M. Castilla la Vieja. | Idem.... | 3 | 3 |
| Cisticercosis..... | Dos..... | Idem.... | 2 | 2 |
| Sarna..... | Peñaranda Duero... | Caprina.. | 23 | > |
| Totales..... | | | 2897 | 104 |

Burgos 19 de febrero de 1925.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Juan Bort.

Alcaldía de Villaspasa.

Habiendo sido incluido en el alistamiento para el reemplazo actual, formado por este Ayuntamiento, el mozo que se dice a continuación, e ignorándose su paradero, se le cita por el presente para que el día 1.º del próximo marzo y hora de las ocho de la mañana, acuda a la clasificación y declaración de soldados y demás operaciones subsiguientes, que tendrán lugar en el salón de sesiones de esta casa consistorial, pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Emiliano Moral Porras, hijo de Paulino y Maria.

Villaspasa 20 de febrero de 1925.
—El Alcalde, Emeterio Juarros.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Acordada por la Comisión permanente la propuesta de una transferencia para la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente, su expediente con todos los antecedentes queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos dispuestos en el artículo 12 del Reglamento de 20 de agosto de 1924 para el régimen de la Hacienda municipal; a fin de que en dicho plazo pueda ser examinado y formularse las reclamaciones oportunas que se crean justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Quintanilla del Coco 22 de febrero de 1925.—El Alcalde, Braulio Manso.

Alcaldía de Villanueva de Odra.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudador voluntario de las cuotas del repartimiento general vecinal y de Agente ejecutivo de los impues-

tos municipales de este distrito, se anuncian por el plazo de quince días, para que los que las deseen puedan presentar sus instancias reintegradas en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento, abonándose el premio del 3 por 100 de la cobranza voluntaria y los recargos de instrucción, respecto de los impuestos que se cobran por la vía ejecutiva, con las obligaciones que acuerde el Ayuntamiento para el desempeño de los cargos expresados.

Villanueva de Odra 22 de febrero de 1925.—El Alcalde, Sixto Martín.

Anuncios particulares

ABONOS MINERALES

SUPERFOSFATOS — POTASA — AMONIACO

NITRATO DE SODA DE CHILE — NITRATO DE CAL

Precios de origen y plazos de pago a los Sindicatos y labradores solventes.

José Miguel Oliván, Espalón, 2 y 4.—Burgos.

14—15

NUEVOS PRESUPUESTOS

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain-Calvo, 61 y San Lorenzo, 48, se halla a la venta la modelación para los presupuestos, ajustada a las últimas disposiciones.

2—3

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de febrero.

Número 25. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de la ley de Emigración y disposiciones

complementarias. Texto refundido de 1924. (Continuación).

Núm. 26. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de la ley de Emigración y disposiciones complementarias. Texto refundido de 1924. (Continuación).

Núm. 27. Presidencia del Directorio Militar. Real orden disponiendo que por los Departamentos Ministeriales se tenga muy en cuenta, siempre que hayan de resolver expedientes que afecten a materias de competencia municipal, el carácter de Decreto-ley que ostenta el Estatuto municipal.

—Idem. Reglamento de la ley de Emigración y disposiciones complementarias. Texto refundido de 1924. (Continuación).

Núm. 28. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de la ley de Emigración y disposiciones complementarias. Texto refundido de 1924. (Continuación).

Núm. 29. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de la ley de Emigración y disposiciones complementarias. Texto refundido de 1924. (Continuación).

Núm. 30. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de la ley de Emigración y disposiciones complementarias. Texto refundido de 1924. (Continuación).

Núm. 31. Departamentos Ministeriales. Guerra. Real orden circular resolviendo consultas formuladas acerca de la legislación que ha de aplicarse a los mozos alistados para el reemplazo del corriente año.

—Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de la ley de Emigración y disposiciones complementarias. Texto refundido de 1924. (Continuación).

Núm. 32. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de la ley de Emigración y disposiciones complementarias. Texto refundido de 1924. (Continuación).

Núm. 33. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de la ley de Emigración y disposiciones complementarias. Texto refundido de 1924. (Continuación).

Núm. 34. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de la ley de Emigración y disposiciones complementarias. Texto refundido de 1924. (Continuación).

Núm. 35. Junta Provincial del Censo Electoral. Actas de las sesiones celebradas en los días 5 y 9 de febrero de 1925, relativas al Censo electoral corporativo.

Núm. 36. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto anunciando el quinto concurso de subvenciones y anticipos de fondos destinados a la construcción de caminos vecinales.

Núm. 37. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de la ley de Emigración y disposiciones complementarias. Texto refundido de 1924. (Conclusión).

—Departamentos Ministeriales.

Gobernación. Real orden resolviendo instancia de los propietarios y Médicos habilitados de varios establecimientos balnearios, solicitando se declaren subsistentes los contratos durante la temporada del año actual.

Núm. 38....

Núm. 39....

Núm. 40....

Núm. 41. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto disponiendo que el artículo 17 del Reglamento provisional del impuesto sobre consumo de luz de gas, electricidad y carburo de calcio vigente, quedará en lo sucesivo redactado en la forma que se indica.

—Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden prohibiendo terminantemente el empleo de vinagres artificiales en la fabricación de conservas, escabeches y encurtidos y demás usos para el consumo público.

Núm. 42. Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden disponiendo que las Empresas de espectáculos deben proceder a la instalación de aparatos extintores y avisadores de incendios.

Núm. 43. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto aprobando la segregación del barrio de San Miguel de Pedroso, del Ayuntamiento de Puras de Villafraanca y su agregación al Ayuntamiento de Beitorado.

—Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden disponiendo el régimen que ha de seguirse en la votación de las agrupaciones de Municipios de los partidos judiciales, creada para pago de atenciones de la Administración de justicia.

—Idem. Id. Otra disponiendo se convoque a concurso para la provisión en propiedad de las plazas que se indican.

Núm. 44. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto aprobando el Reglamento de Sanidad Municipal que se inserta.

—Idem. Id. disponiéndose sigan subastándose los pastos sobrantes de las dehesas boyales y montes de aprovechamiento común.

—Departamentos Ministeriales. Gobernación. Real orden circular resolviendo consulta de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Barcelona sobre resoluciones de instancias relativas al alistamiento del año actual.

Núm. 45. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de Sanidad Municipal. (Continuación).

Núm. 46. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de Sanidad Municipal. (Continuación).

Núm. 47. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de Sanidad Municipal. (Continuación).

Núm. 48. Presidencia del Directorio Militar. Reglamento de Sanidad Municipal. (Continuación).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

| | |
|-----------------|-------------|
| Un año | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18'50 > |
| Tres id..... | 10 > |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 > |
| Tres id..... | 9 > |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Gobierno Civil.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular.

Por la Junta Central de Abastos se ha comunicado a esta Provincial la siguiente circular:

«Delegación general de Abastos.—En virtud de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha de hoy, en el plazo más breve posible ha de procederse a la formación de una estadística de existencias de trigo, con el objeto de comprobar si con ellas puede atenderse al abastecimiento nacional hasta la próxima cosecha.

No ha de ocultarse a V. S. la importancia que encierra este trabajo, pues de su rapidez y veracidad dependen las medidas que hayan de tomarse sobre la importación de dicho cereal, lo que afecta de manera muy directa al ahorro y economía nacionales, intereses que es preciso coordinar con los de los productores y la agricultura en general.

Por tanto, encarezco a V. S. presen- te y requiera el concurso de las

autoridades a sus órdenes y de todos los agricultores para el más exacto y fiel cumplimiento de este importantísimo servicio, quedando autorizado para, en el caso de que lo estime necesario, imponer el máximo de multa que autorizan el Real decreto y Reglamento de Abastos vigentes, a los que no presenten las declaraciones juradas en los plazos prevenidos o las falseen, llegando a aplicar como sanción la pérdida del 50 por 100 de las existencias en los casos que señalan los artículos 9.º y 5.º del Real decreto y Reglamento de Abastos ya citados.

A estos efectos se servirá V. S. disponer:

1.º Todos los poseedores de trigo presentarán ante los Alcaldes respectivos, antes del 15 del mes de marzo próximo, declaraciones juradas de existencias, expresando, únicamente, en quintales métricos, las cantidades totales que dichos poseedores tengan en sus almacenes o graneros por todos conceptos, ya sean de su propiedad, lo tengan en depósito o a disposición de compradores; es decir, el total de la cantidad que cada uno posea, sin que

sea admitida excusa alguna, ni aún la de ausencia del propietario, pues en este caso deberá presentarla el guarda o persona que lo tenga bajo su custodia, siendo éste directamente responsable y subsidiariamente, en su caso, el propietario.

2.º Los Alcaldes remitirán a esa Junta provincial, antes del 20 de marzo, una relación comprensiva de las declaraciones juradas presentadas en su demarcación, proponiendo al propio tiempo las sanciones a que hubiere lugar, por falta de cumplimiento a estas disposiciones.

3.º Por esa Junta provincial se comunicará por telégrafo a esta Central el día 20 de marzo la cifra global del resultado de esta estadística, y por correo, antes del 25 del mismo mes, un estado comprensivo por partidos judiciales de las existencias de trigo declaradas en esa provincia por todos conceptos, expresándolo en quintales métricos.

4.º Esta disposición se insertará en un número extraordinario del BOLETÍN OFICIAL dándole la mayor publicidad posible a fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Del reconocido celo de V. S. espero prestará a este servicio la preferente atención que su importancia requiere.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1925.—El Delegado general, Roberto Bahamonde».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial extraordinario para general conocimiento y el más exacto cumplimiento, que espero de todos los poseedores de trigo y Autoridades a mis órdenes; debiendo hacer presente que a los Alcaldes que dejen de remitir la relación comprensiva y totalizada que se interesa, con arreglo al siguiente formulario, antes del día 20 del corriente mes, y a los poseedores de trigo que se nieguen a dar la relación jurada de existencias, les impondré la sanción máxima que me autoriza el Real decreto y Reglamento de Abastos, por lo que los Alcaldes deberán darme cuenta también de los poseedores de trigo que se nieguen a dar dichas relaciones.

Burgos 2 de marzo de 1925.

EL GOBERNADOR.

Antonio Horcada Mateo.

FORMULARIO

Ayuntamiento de

Partido judicial de

Relación comprensiva de las declaraciones juradas de existencias de trigo que han sido presentadas en esta Alcaldía por los poseedores de dicho artículo.

NOMBRES

EXISTENCIAS

Quintales métricos.

| | |
|-----------|-------|
| Don | |
| | |
| | |
| | |
| | |

